

PROYECTO DE LEY

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CODIGO PENAL, EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, EL CODIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA, LAS REGLAS SOBRE EXTINCION DE DOMINIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPÍTULO I

MEDIDAS PENALES PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD CIUDADANA

ARTÍCULO 1. VIGILANCIA DE LA DETENCIÓN DOMICILIARIA. El inciso segundo del artículo 38 de la ley 599 de 2000 quedará así:

El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el juez o tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia, con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y de la Policía Nacional, organismos que adoptarán mecanismos de vigilancia electrónica o de visitas periódicas a la residencia del penado, entre otros, para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo.

ARTÍCULO 2. SISTEMA DE INFORMACIÓN SOBRE LA PRISIÓN DOMICILIARIA. El artículo 38 de la ley 599 de 2000 tendrá un párrafo, el cual quedará así:

Parágrafo: El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades, dentro de los seis meses siguientes a la expedición de esta ley.

ARTÍCULO 3. SISTEMA DE INFORMACIÓN SOBRE LA VIGILANCIA ELECTRÓNICA. El inciso tercero del párrafo del artículo 38 A de la Ley 599 de 2000 quedará así:

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades, dentro de los seis meses siguientes a la expedición de esta ley.

ARTÍCULO 4. REGISTRO NACIONAL DE ÓRDENES DE CAPTURA. La Policía Nacional tendrá a su cargo la organización y administración de un registro en el cual deberán inscribirse todas las órdenes de captura proferidas en el territorio nacional y que deberá estar disponible para las autoridades que ejerzan funciones de policía judicial y la Fiscalía General de la Nación.

ARTÍCULO 5. REGISTRO NACIONAL DE SALVOCONDUCTOS. La Policía Nacional tendrá a su cargo la organización y administración de un registro en el cual deberán inscribirse todos los salvoconductos para portar armas de fuego emitidos en el territorio nacional y que deberá estar disponible para las autoridades que ejerzan funciones de policía judicial y la Fiscalía General de la Nación.

ARTÍCULO 6. TRÁFICO DE MENORES DE EDAD. La ley 599 de 2000 tendrá un artículo 188 C, el cual quedará así:

TRÁFICO DE MENORES DE EDAD. El que ofrezca, entregue, acepte, reciba o realice cualquier acto o transacción en virtud de la cual un menor de edad sea vendido por precio en efectivo o cualquier otra retribución a una persona o grupo de personas, incurrirá en prisión de quince (15) a treinta (30) años y una multa de mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El consentimiento dado por la víctima no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal.

La pena descrita en el primer inciso se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando:

1. Cuando la víctima resulte afectada física o síquicamente, o con inmadurez mental, o trastorno mental, en forma temporal o permanente.

2. El responsable sea pariente hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil del menor.
3. El autor o partícipe sea un funcionario que preste servicios de salud o, profesionales de la salud.
4. El autor o partícipe sea servidor público.

ARTÍCULO 7. UTILIZACIÓN ILÍCITA DE EQUIPOS TRANSMISORES O RECEPTORES. El artículo 197 de la ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo 197. Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores. El que ilegalmente o con fines ilícitos posea o haga uso de aparatos de radiofonía o televisión, o de cualquier medio electrónico diseñado o adaptado para emitir o recibir señales, incurrirá, por esta sola conducta, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se duplicará cuando la conducta descrita en el inciso anterior se realice con fines terroristas.

ARTÍCULO 8. USURPACIÓN FRAUDULENDA DE INMUEBLES. El artículo 261 de la ley 599 de 2000 tendrá un segundo inciso que quedará así:

Si con el mismo propósito se realizan maniobras fraudulentas o ilegales ante la autoridad notarial o ante el registro de instrumentos públicos, la pena será de prisión de cuatro a diez años.

ARTÍCULO 9. AGRAVACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES. El artículo 338 de la ley 599 de 2000 tendrá un segundo inciso, el cual quedará así:

La pena se duplicará si se pone en peligro la vida, la integridad física de las personas o cause daños a los recursos naturales o al medio ambiente.

ARTÍCULO 10. EMPLEO O LANZAMIENTO DE OBJETOS ESPECIALMENTE PELIGROSOS. El artículo 359 de la ley 599 de 2000 tendrá un tercer inciso, el cual quedará así:

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el objeto lanzado corresponda a artefactos explosivos improvisados, elementos incendiarios,

sustancias químicas o elementos contundentes que pongan en riesgo la vida, la integridad personal o los bienes.

ARTÍCULO 11. TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. El artículo 376 de la ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo 376. Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título droga que produzca dependencia, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres (1.333.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la cantidad de droga no excede de mil (1.000) gramos de marihuana, doscientos (200) gramos de hachís, cien (100) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o veinte (20) gramos de derivados de la amapola, doscientos (200) gramos de metacualona o droga sintética, la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento ocho (108) meses de prisión y multa de dos punto sesenta y seis (2.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la cantidad de droga excede los límites máximos previstos en el inciso anterior sin pasar de diez mil (10.000) gramos de marihuana, tres mil (3.000) gramos de hachís, dos mil (2.000) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o sesenta (60) gramos de derivados de la amapola, cuatro mil (4.000) gramos de metacualona o droga sintética, la pena será de noventa y seis (96) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de ciento treinta y tres (133.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 12. TRÁFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE DROGAS. El artículo 382 de la ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo 382. Tráfico de sustancias para el procesamiento de drogas. El que ilegalmente introduzca al país, así sea en tránsito, o saque de él, transporte, tenga en su poder elementos tales como, éter etílico, acetona, amoniaco, permanganato de potasio, carbonato liviano, ácido sulfúrico, ácido clorhídrico,

diluyentes, disolventes, efedrina, pseudoefedrina u otros precursores que según concepto previo del consejo nacional de estupefacientes se utilicen para el procesamiento de cocaína, heroína, drogas de origen sintético y/o demás drogas ilícitas, incurrirá en prisión de 96 a 180 meses y multa de 3.000 a 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 13. SIMULACIÓN DE INVESTIDURA O CARGO. El artículo 426 de la ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo 426. Simulación de investidura o cargo. El que únicamente simulare investidura o cargo público o fingiere pertenecer a la fuerza pública, incurrirá en prisión de dos (2) a cuatro (4) años y en multa.

ARTÍCULO 14. USURPACIÓN Y ABUSO DE FUNCIONES PÚBLICAS CON FINES TERRORISTAS. El artículo 427 de la ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo 427. Usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas. Las penas señaladas en los anteriores artículos serán de cuatro (4) a ocho (8) años cuando la conducta se realice con fines terroristas.

ARTÍCULO 15. PERTURBACIÓN DE ACTOS OFICIALES. El artículo 430 de la ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo 430. Perturbación de actos oficiales. El que simulando autoridad o invocando falsa orden de la misma o valiéndose de cualquier otra maniobra engañosa, trate de impedir o perturbar la reunión o el ejercicio de las funciones de las corporaciones o autoridades legislativas, jurisdiccionales o administrativas, o de cualquier otra autoridad pública, o pretenda influir en sus decisiones o deliberaciones, incurrirá en prisión de dos a cuatro años y en multa.

El que realice la conducta anterior por medio de violencia incurrirá en prisión de cuarenta y cuatro (4) a ocho (8) años.

ARTÍCULO 16. FALSA DENUNCIA. El artículo 435 de la ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo 435. Falsa denuncia. El que denuncie ante la autoridad una conducta típica que no se ha cometido, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y

seis (36) meses y multa de dos punto sesenta y seis (2.66) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá, el que por cualquier medio active los mecanismos de búsqueda urgente de personas o sin motivo genere la movilización de los organismos y entidades de emergencia, socorro o de Policía.

ARTÍCULO 17. FALSA DENUNCIA CONTRA PERSONA DETERMINADA. El artículo 436 de la ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo 436. Falsa denuncia contra persona determinada. El que denuncie a una persona como autor o partícipe de una conducta típica que no ha cometido o en cuya comisión no ha tomado parte, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de dos punto sesenta y seis (2.66) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes

ARTÍCULO 18. FAVORECIMIENTO DE LA FUGA. El artículo 449 de la ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo 449. Favorecimiento de la fuga. El servidor público encargado de la vigilancia, custodia o conducción de un detenido, capturado o condenado que procure o facilite su fuga, incurrirá en prisión de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas hasta por el mismo término.

La pena se aumentará hasta en una tercera parte cuando el detenido, capturado o condenado estuviere privado de su libertad por los delitos de genocidio, homicidio, desplazamiento forzado, tortura, desaparición forzada, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, terrorismo, concierto para delinquir, narcotráfico, enriquecimiento ilícito, lavado de activos, o cualquiera de las conductas contempladas en el título II de este Libro.

ARTÍCULO 19. CONFORMACIÓN Y COLABORACIÓN CON ORGANIZACIONES CRIMINALES. La ley 599 de 2000 tendrá un artículo 341 A, el cual quedará así:

“Artículo 341A. Pertenencia a grupos de delincuencia organizada. El que pertenezca, conforme, integre, fomente, dirija, encabece, contrate o haga parte de un grupo de delincuencia organizada, será penado por ese solo hecho, con prisión de nueve (9) a quince (15) años, independientemente de la configuración de otras conductas punibles.

Parágrafo. Para efectos de la presente norma se entiende por grupos de delincuencia organizada un grupo armado organizado al margen de la ley de conformidad con la ley 418 de 1997, las bandas y redes criminales de conformidad con el decreto 2374 de 2010, o el que lo reemplace o modifique, o un grupo de personas que mediante la utilización de armas de fuego de defensa personal, armas de fuego, municiones o explosivos de uso privativo de la Fuerza Pública cometan los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados establecidos en el artículo 35 de la ley 906 de 2004, así como los delitos señalados en los artículos 244 y 376 de la ley 599 de 2000.

ARTÍCULO 20. El artículo 365 de la ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo 365. Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes, accesorios, municiones o explosivos, incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12) años.

En la misma pena incurrirá cuando se trate de armas de fuego de fabricación artesanal.

La pena anteriormente dispuesta se duplicará cuando la conducta se cometa en las siguientes circunstancias:

1. Utilizando medios motorizados.
2. Cuando el arma provenga de un delito.
3. Cuando se oponga resistencia en forma violenta a los requerimientos de las autoridades, y
4. Cuando se empleen máscaras o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten.
5. Obrar en coparticipación criminal.
6. Cuando las armas o municiones hayan sido modificadas en sus características de fabricación u origen, que aumenten su letalidad.

7. Cuando el autor pertenezca o haga parte de un grupo de delincuencia organizado.

ARTÍCULO 21. El artículo 366 de la ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo 366. Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, repare, almacene, conserve, adquiera, suministre, porte o tenga en un lugar armas o sus partes, accesorios, municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, incurrirá en prisión de once (11) a quince (15) años.

La pena anteriormente dispuesta se duplicará cuando concurren las circunstancias determinadas en el inciso 2 del artículo anterior.

ARTÍCULO 22. ENAJENACIÓN ILEGAL DE MEDICAMENTOS. La ley 599 de 2000 tendrá un artículo 374 A, el cual quedará así:

Artículo 374 A. Enajenación ilegal de medicamentos. El que con el objeto de obtener un provecho para sí o para un tercero, enajene un medicamento que le haya sido entregado para su atención por el Sistema General de Seguridad Social en Salud, incurrirá en prisión de veinticuatro (24) a cuarenta y ocho (48) meses y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales.

ARTÍCULO 23. DEROGATORIA. *Derógase el artículo 377 B de la ley 599 de 2000.*

CAPÍTULO II

MEDIDAS DE PROCEDIMIENTO PENAL PARA

GARANTIZAR LA SEGURIDAD CIUDADANA

ARTÍCULO 24. COMPETENCIA DE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO. El numeral 23 del artículo 35 del Código de procedimiento penal ley 906 de 2004 quedará así:

De los delitos señalados en los artículos 365 y 366 del Código Penal.

ARTÍCULO 25. DE LA FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS. El artículo 39 de la ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 39. De la función de control de garantías. La función de control de garantías será ejercida por cualquier juez penal municipal, de acuerdo a turnos de disponibilidad y circuito judicial previamente establecidos.

El juez que ejerza el control de garantías quedará impedido para conocer del mismo caso en su fondo.

Si después de ejercido el control judicial de la captura el fiscal formula imputación, solicita imposición de medida de aseguramiento o realiza cualquier otra solicitud dentro del mismo asunto, se aplicará la misma regla del inciso anterior.

Cuando el acto sobre el cual deba ejercerse la función de control de garantías corresponda a un asunto que por competencia esté asignado a juez penal municipal, o concurra causal de impedimento y sólo exista un funcionario de dicha especialidad en el respectivo municipio, la función de control de garantías deberá ejercerla otro juez municipal del mismo lugar sin importar su especialidad o, a falta de éste, el del municipio más próximo.

Parágrafo 1°. En los casos que conozca la Corte Suprema de Justicia, la función de juez de control de garantías será ejercida por un magistrado de la sala penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Parágrafo 2°. Cuando el lugar donde se cometió el hecho pertenezca a un circuito en el que haya cuatro o más jueces municipales, un número determinado y proporcional de jueces ejercerán exclusivamente la función de control de garantías, de acuerdo con la distribución y organización dispuesta por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o de los respectivos Consejos Seccionales de la Judicatura, previo estudio de los factores que para el asunto se deban tener en cuenta.

Parágrafo 3°. Habrá jueces de garantías ambulantes que actúen en los sitios donde sólo existe un juez municipal o cuando se trate de un lugar en el que el traslado de las partes e intervinientes se dificulte por razones de transporte, distancia, fuerza mayor u otras análogas”.

ARTÍCULO 26. DURACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS. El artículo 175 de la ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 175. Duración de los procedimientos. El término de que dispone la Fiscalía para formular la acusación, solicitar la preclusión o aplicar el principio de oportunidad no podrá exceder de sesenta (60) días contados desde el día siguiente a la formulación de la imputación, salvo lo previsto en el artículo 294 de este código.

El término será de noventa (90) días cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados o cuando se trate del delito de conformación y pertenencia a bandas criminales y delitos conexos.

La audiencia preparatoria deberá realizarse por el juez de conocimiento a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia de formulación de acusación.

La audiencia del juicio oral tendrá lugar dentro de los treinta (30) días siguientes a la conclusión de la audiencia preparatoria.

Parágrafo. La Fiscalía tendrá un término máximo de un año contado a partir de la recepción de la noticia criminis para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación. Este término máximo será de 18 meses cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados o cuando el juzgamiento de alguno de los delitos sea de competencia de los jueces penales del circuito especializado.

De no hacerlo, perderá competencia para seguir actuando de lo cual informará inmediatamente a su respectivo superior. El vencimiento de este término será causal de mala conducta. El superior dará aviso inmediato a la autoridad penal y disciplinaria competente. El Fiscal General o su delegado suspenderán la indagación si transcurridos ciento ochenta (180) días no se ha podido determinar la identidad del indiciado.

ARTÍCULO 27. REGLAS PARTICULARES PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE LA ORDEN DE REGISTRO Y ALLANAMIENTO. El artículo 225 de la ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 225. Reglas particulares para el diligenciamiento de la orden de registro y allanamiento. Durante la diligencia de registro y allanamiento la policía judicial deberá:

1. El registro se adelantará exclusivamente en los lugares autorizados y, en el evento de encontrar nuevas evidencias de la comisión de los delitos investigados, podrá extenderse a otros lugares, incluidos los que puedan encuadrarse en las situaciones de flagrancia.
2. Se garantizará la menor restricción posible de los derechos de las personas afectadas con el registro y allanamiento, por lo que los bienes incautados se limitarán a los señalados en la orden, salvo que medien circunstancias de flagrancia o que aparezcan elementos materiales probatorios y evidencia física relacionados con otro delito.
3. Se levantará un acta que resuma la diligencia en la que se hará indicación expresa de los lugares registrados, de los objetos ocupados o incautados y de las personas capturadas. Además, se deberá señalar si hubo oposición por parte de los afectados y, en el evento de existir medidas preventivas policivas, se hará mención detallada de la naturaleza de la reacción y las consecuencias de ella.
4. El acta será leída a las personas que aleguen haber sido afectadas por el registro y allanamiento y se les solicitará que firmen si están de acuerdo con su contenido. En caso de existir discrepancias con lo anotado, deberán dejarse todas las precisiones solicitadas por los interesados y, si después de esto, se negaren a firmar, el funcionario de la policía judicial responsable del operativo, bajo juramento, dejará expresa constancia de ello.

ARTÍCULO 28. EXCEPCIONES AL REQUISITO DE LA ORDEN ESCRITA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN PARA PROCEDER AL REGISTRO Y ALLANAMIENTO. El artículo 230 de la ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 230. Excepciones al requisito de la orden escrita de la fiscalía general de la nación para proceder al registro y allanamiento. Excepcionalmente podrá omitirse la obtención de la orden escrita de la Fiscalía General de la Nación para que la Policía Judicial pueda adelantar un registro y allanamiento, cuando:

1. Medie consentimiento expreso del propietario o simple tenedor del bien objeto del registro, o de quien tenga interés por ser afectado durante el procedimiento. En esta eventualidad, no se considerará como suficiente la mera ausencia de objeciones por parte del interesado, sino que deberá acreditarse la libertad del afectado al manifestar la autorización para el registro.

En todo caso, la fiscalía deberá someter a control posterior de legalidad esta diligencia.

2. No exista una expectativa razonable de intimidad que justifique el requisito de la orden. En esta eventualidad, se considera que no existe dicha expectativa cuando el objeto se encuentra en campo abierto, a plena vista, o cuando se encuentra abandonado.

3. Se trate de situaciones de emergencia tales como incendio, explosión, inundación u otra clase de estragos que pongan en peligro la vida o la propiedad.

Parágrafo. Se considera también aplicable la excepción a la expectativa razonable de intimidad prevista en el numeral 2, cuando el objeto se encuentre a plena vista merced al auxilio de medios técnicos que permitan visualizarlo más allá del alcance normal de los sentidos.

ARTÍCULO 29. INTERCEPTACIÓN DE COMUNICACIONES TELEFÓNICAS Y SIMILARES. El artículo 235 de la ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 235. Interceptación de comunicaciones telefónicas y similares. El fiscal podrá ordenar, con el objeto de buscar elementos materiales probatorios, evidencia física, búsqueda y ubicación de imputados o indiciados que se intercepten mediante grabación magnetofónica o similares las comunicaciones telefónicas, radiotelefónicas y similares que utilicen el espectro electromagnético, cuya información tengan interés para los fines de la actuación. En este sentido, las entidades encargadas de la operación técnica de la respectiva interceptación tienen la obligación de realizarla inmediatamente después de la notificación de la orden.

En todo caso, deberá fundamentarse por escrito. Las personas que participen en estas diligencias se obligan a guardar la debida reserva.

Por ningún motivo se podrán interceptar las comunicaciones del defensor.

La orden tendrá una vigencia máxima de seis (6) meses, pero podrá prorrogarse hasta por otro tanto si, a juicio del fiscal, subsisten los motivos fundados que la originaron.

ARTÍCULO 30. RECUPERACIÓN DE INFORMACIÓN DEJADA AL NAVEGAR POR INTERNET U OTROS MEDIOS TECNOLÓGICOS QUE PRODUZCAN EFECTOS EQUIVALENTES. El artículo 236 de la ley 906 quedará así:

Artículo 236. Recuperación de información dejada al navegar por internet u otros medios tecnológicos que produzcan efectos equivalentes. El fiscal encargado de la investigación, cuando infiera que el indiciado o imputado está transmitiendo información o manipulando datos informáticos, ordenará a policía judicial la retención, aprehensión o recuperación de la información producto de la transmisión de datos, correos electrónicos o cualquier información de comunicación vía web, computador, computadores ó servidores que pueda haber utilizado, disquetes, y demás medios de almacenamiento físico, electrónico o digital, para que expertos en informática forense, descubran, recojan, analicen y custodien la información que recuperen; lo anterior con el fin de obtener elementos materiales probatorios y evidencia física o realizar la captura del indiciado, imputado o condenado.

En estos casos serán aplicables analógicamente, según la naturaleza de este acto, los criterios establecidos para los registros y allanamientos.

La aprehensión de que trata este artículo se limitará exclusivamente al tiempo necesario para la captura de la información en él contenida. Inmediatamente se devolverán los equipos incautados.

ARTÍCULO 31. VIGILANCIA Y SEGUIMIENTO DE PERSONAS. El artículo 239 de la ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 239. Vigilancia y seguimiento de personas. Sin perjuicio de los procedimientos preventivos que adelanta la fuerza pública, en cumplimiento de su deber constitucional, el fiscal que tuviere motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para inferir que el indiciado o el imputado pudiese conducirlo a conseguir información útil para la investigación que se adelanta, podrá disponer que se someta a seguimiento pasivo, por tiempo determinado, por parte de la Policía

Judicial. Si en el lapso de un (1) año no se obtuviere resultado alguno, se cancelará la orden de vigilancia, sin perjuicio de que vuelva a expedirse, si surgieren nuevos motivos.

En la ejecución de la vigilancia, se empleará cualquier medio que la técnica aconseje. En consecuencia, se podrán tomar fotografías, filmar videos y, en general, realizar todas las actividades relacionadas que permitan recaudar información relevante a fin de identificar o individualizar los autores o partícipes, las personas que lo frecuentan, los lugares adonde asiste y aspectos similares, cuidando de no afectar la expectativa razonable de la intimidad del indiciado o imputado o de terceros.

En todo caso se surtirá la autorización del juez de control de garantías para la determinación de su legalidad formal y material, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la expedición de la orden por parte de la Fiscalía General.

ARTÍCULO 32. VENCIMIENTO DEL TÉRMINO. El artículo 294 de la ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 294. Vencimiento del término. Vencido el término previsto en el artículo 175 el fiscal deberá solicitar la preclusión o formular la acusación ante el juez de conocimiento. De no hacerlo, perderá competencia para seguir actuando de lo cual informará inmediatamente a su respectivo superior.

En este evento el superior designará un nuevo fiscal quien deberá adoptar la decisión que corresponda en el término de sesenta (60) días, contados a partir del momento en que se le asigne el caso. El término será de noventa (90) días cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados o cuando el juzgamiento de alguno de los delitos sea de competencia de los jueces penales del circuito especializado.

Vencido el plazo, si la situación permanece sin definición el imputado quedará en libertad inmediata, y la defensa o el Ministerio Público solicitarán la preclusión al juez de conocimiento.

El vencimiento de los términos señalados será causal de mala conducta. El superior dará aviso inmediato a la autoridad penal y disciplinaria competente.

ARTÍCULO 33. CONTENIDO Y VIGENCIA. El artículo 298 de la ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 298. Contenido y vigencia. El mandamiento escrito expedido por el juez correspondiente indicará de forma clara y sucinta los motivos de la captura, el nombre y los datos que permitan individualizar al indiciado o imputado, cuya captura se ordena, el número de radicación de la investigación adelantada por la policía judicial y el fiscal que dirige la investigación.

La orden de captura tendrá una vigencia máxima de un (1) año, pero podrá prorrogarse tantas veces como resulte necesario, a petición del fiscal correspondiente, quien estará obligado a comunicar la prórroga al organismo de policía judicial encargado de hacerla efectiva.

De la misma forma el juez determinara si la orden podrá ser difundida por las autoridades de policía en los medios de comunicación, durante su vigencia.

Parágrafo. La persona capturada en cumplimiento de orden judicial será puesta a disposición de un juez de control de garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido.

ARTÍCULO 34. El artículo 301 de la ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 301. Flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

1. La persona es sorprendida y aprehendida durante la comisión del delito.
2. La persona es sorprendida o individualizada durante la comisión del delito y aprehendida inmediatamente después por persecución o cuando fuere señalado por la víctima u otra persona como autor o cómplice del delito inmediatamente después de su perpetración.
3. La persona es sorprendida y capturada con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que momentos antes ha cometido un delito o participado en él.
4. La persona es sorprendida momentos antes en la comisión de un delito en un sitio abierto al público a través de la grabación de un dispositivo de video.
5. La persona se encuentre en un vehículo utilizado momentos antes para huir del lugar de la comisión de un delito, salvo aparezca fundadamente que el sujeto no tenga conocimiento de la conducta punible.

ARTÍCULO 35. FORMALIZACIÓN DE LA RECLUSIÓN. El artículo 304 de la ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 304. Formalización de la reclusión. Cuando el capturado deba privarse de la libertad, una vez se imponga la medida de aseguramiento o la sentencia condenatoria, el funcionario judicial a cuyas órdenes se encuentre lo entregará inmediatamente en custodia al INPEC o a la autoridad del establecimiento de reclusión que corresponda, para efectuar el ingreso y registro al Sistema Penitenciario y Carcelario. Antes de los momentos procesales indicados el capturado estará bajo la responsabilidad del organismo que efectuó la aprehensión.

La remisión expresará el motivo y la fecha de la captura.

En caso de que el capturado haya sido conducido a un establecimiento carcelario sin la orden correspondiente, el director la solicitará al funcionario que ordenó su captura. Si transcurridas treinta y seis (36) horas desde el ingreso del aprehendido no se ha satisfecho este requisito, será puesto inmediatamente en libertad.

De igual forma deberá cumplirse con carácter inmediato la comunicación al funcionario judicial cuando por cualquier motivo pierda vigencia la privación de la libertad, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la ley.

La custodia referida incluye los traslados, remisiones, desarrollo de audiencias y demás diligencias judiciales a que haya lugar.

ARTÍCULO 36. SOLICITUD DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO. El artículo 306 de la ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 306. Solicitud de imposición de medida de aseguramiento. El fiscal solicitara al juez de control de garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente.

Escuchados los argumentos del fiscal, el ministerio público, la víctima o su apoderado y la defensa, el juez emitirá su decisión.

La presencia del defensor constituye requisito de validez de la respectiva audiencia.

La víctima o su apoderado podrá solicitar al juez de control de garantías, la imposición de la medida de aseguramiento, en los eventos en que ésta no sea solicitada por el fiscal o no haya sido impuesta.

ARTÍCULO 37. PROCEDENCIA DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. El artículo 313 de la ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 313. Procedencia de la detención preventiva. Satisfechos los requisitos señalados en el artículo 308, procederá la detención preventiva en establecimiento carcelario, en los siguientes casos:

1. En los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.
2. En los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años
3. En los delitos a que se refiere el Título VIII del libro II del Código Penal, cuando la defraudación sobrepase la cuantía de ciento cincuenta (150) Salarios mínimos legales mensuales vigentes.
4. Cuando la persona haya sido capturada por conducta constitutiva de delito o contravención, dentro del lapso de los tres años anteriores, contados a partir de la nueva captura o imputación, siempre que no se haya producido la preclusión o absolución en el caso precedente.

ARTÍCULO 38. CAUSALES DE LIBERTAD. El artículo 317 de la ley 599 de 2000 quedará así:

CAUSALES DE LIBERTAD. Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos:

1. Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.
2. Como consecuencia de la aplicación del principio de oportunidad.
3. Como consecuencia de las cláusulas del acuerdo cuando haya sido aceptado por el juez de conocimiento.
4. Cuando transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la formulación de imputación no se hubiere presentado la acusación o solicitado

la preclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 294. El término será de noventa (90) días cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados o cuando el juzgamiento de alguno de los delitos sea de competencia de los jueces penales del circuito especializado.

5. Cuando transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la formulación de la acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juzgamiento.

Parágrafo primero. En los numerales 4 y 5 se restablecerán los términos cuando hubiere improbación de la aceptación de cargos, de los preacuerdos o de la aplicación del principio de oportunidad. No habrá lugar a la libertad cuando la audiencia de juicio oral no se haya podido iniciar por maniobras dilatorias del imputado o acusado, o de su defensor, ni cuando la audiencia no se hubiere podido iniciar por causa razonable.

Parágrafo segundo. En los procesos que conocen los jueces penales de los circuitos especializados, para que proceda la libertad provisional, los términos previstos en los numerales 4 y 5 de este artículo se duplicarán. La inobservancia de los términos establecidos en este artículo se considerará falta gravísima y se sancionará con destitución del cargo.

ARTÍCULO 39. MODALIDADES. El artículo 351 de la ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 351. Modalidades. La aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, comporta una rebaja hasta de la tercera parte de la pena imponible, acuerdo que se consignará en el escrito de acusación.

Si existiere flagrancia la rebaja solamente podrá ser hasta de una sexta parte de la pena imponible.

También podrán el fiscal y el imputado llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias. Si hubiere un cambio favorable para el imputado con relación a la pena por imponer, esto constituirá la única rebaja compensatoria por el acuerdo. Para efectos de la acusación se procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

En el evento que la Fiscalía, por causa de nuevos elementos cognoscitivos, proyecte formular cargos distintos y más gravosos a los consignados en la

formulación de la imputación, los preacuerdos deben referirse a esta nueva y posible imputación.

Los preacuerdos celebrados entre Fiscalía y acusado obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales.

Aprobados los preacuerdos por el juez, procederá a convocar la audiencia para dictar la sentencia correspondiente.

Las reparaciones efectivas a la víctima que puedan resultar de los preacuerdos entre fiscal e imputado o acusado, pueden aceptarse por la víctima. En caso de rehusarlos, esta podrá acudir a las vías judiciales pertinentes.

ARTÍCULO 40. PREACUERDOS POSTERIORES A LA PRESENTACIÓN DE LA ACUSACIÓN. El artículo 352 de la ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 352. Preacuerdos posteriores a la presentación de la acusación. Presentada la acusación y hasta el momento en que sea interrogado el acusado al inicio del juicio oral sobre la aceptación de su responsabilidad, el fiscal y el acusado podrán realizar preacuerdos en los términos previstos en el artículo anterior.

Cuando los preacuerdos se realizaren en este ámbito procesal, la pena imponible se reducirá en una tercera parte.

ARTÍCULO 41. DOCUMENTOS PROCEDENTES DEL EXTRANJERO. El artículo 427 de la ley 906 de 2004 tendrá un segundo inciso, el cual quedará así:

Artículo 427. Documentos procedentes del extranjero. Los documentos debidamente apostillados pueden ser ingresados por uno de los investigadores, que participaron en el caso o por el investigador que recolectó o recibió el elemento material probatorio.

ARTÍCULO 42. PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS. El artículo 429 de la ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 429. *Presentación de documentos.* El documento podrá presentarse en original, o en copia autenticada, cuando lo primero no fuese posible o causare grave perjuicio a su poseedor.

El documento podrá ser ingresado por uno de los investigadores que participaron en el caso o por el investigador que recolectó o recibió el elemento material probatorio o evidencia física.

ARTÍCULO 43. PRINCIPIO GENERAL. El artículo 484 de la ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 484. Principio general. Las autoridades investigativas y judiciales dispondrán lo pertinente para cumplir con los requerimientos de cooperación internacional que les sean solicitados de conformidad con la Constitución Política, los instrumentos internacionales y leyes que regulen la materia, en especial en desarrollo de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

Parágrafo. El requerimiento de una persona, mediante notificación roja, a través de los canales de la Organización Internacional de Policía Criminal INTERPOL, tendrá eficacia en el territorio colombiano. En tales eventos la persona retenida será puesta a disposición del despacho del Fiscal General de la Nación, en forma inmediata.

La Fiscalía General de la Nación comunicará inmediatamente al Ministerio de Relaciones Exteriores para lo pertinente y librará, en término no superior a cinco (5) días hábiles, la orden de captura con fines de extradición si fuere del caso, a tenor de lo dispuesto en el artículo 509 de este código.

ARTÍCULO 44. ANÁLISIS DE LA CONFORMACIÓN O PERTENENCIA A BANDAS O REDES CRIMINALES U ORGANIZACIONES DELINCUENCIALES. La ley 906 de 2004 tendrá un artículo 241 A, el cual quedará así:

Artículo 241 A. Análisis de la conformación o pertenencia a bandas o redes criminales u organizaciones delincuenciales. La policía judicial en desarrollo de su actividad, previa orden del Fiscal, podrá obtener, recolectar, recuperar, solicitar o analizar información de fuentes abiertas públicas o de los medios cognoscitivos previstos en este código, de hechos notorios que permitan inferir la participación de una persona o grupo de personas en la conformación o pertenencia a bandas o redes criminales u organizaciones delincuenciales, para lograr establecer su estructura orgánica, zonas de injerencia, acciones realizadas, medios logísticos utilizados, capacidades bélicas, niveles de afectación a la convivencia u otras informaciones que ayuden a determinar el accionar delincuenciales.

Una vez obtenida esta información se elaborará un documento en el que se plasme la estructura de la organización y su accionar delincencial, presentando un informe al Fiscal competente.

ARTÍCULO 45. El artículo 24 de la ley 1142 de 2007 quedará así:

Artículo 24. Peligro para la comunidad. Para estimar si la libertad del imputado resulta peligrosa para la seguridad de la comunidad, será suficiente la gravedad y modalidad de la punible. Sin embargo, de acuerdo con el caso, el juez podrá valorar adicionalmente alguna de las siguientes circunstancias:

1. La continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales.
2. El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos.
3. El hecho de estar acusado, o de encontrarse sujeto a alguna medida de aseguramiento, o de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional.
4. La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional.
5. Cuando se utilicen armas de fuego o armas blancas.
6. Cuando se utilicen medios motorizados para la comisión de la conducta punible o para perfeccionar su comisión, salvo en el caso de accidentes de tránsito.
7. Cuando hagan parte o pertenezcan a un grupo de delincuencia organizada.

ARTÍCULO 46. CAPTURA PÚBLICAMENTE REQUERIDA. La ley 906 de 2004 tendrá un artículo 302 A, el cual quedará así

Artículo 302 A. Captura públicamente requerida. Cualquiera podrá aprehender a la persona cuya captura haya sido públicamente requerida y autorizada por autoridad judicial competente. En estos casos, se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior para colocar al sujeto a disposición de las autoridades.

ARTÍCULO 47. El párrafo del artículo 27 de la ley 1142 de 2007 quedará así:

Parágrafo. No procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por detención domiciliaria cuando la imputación se refiera a los siguientes delitos: Los de competencia de los jueces penales del circuito especializados o quien haga sus veces, Tráfico de migrantes (C.P. artículo 188); Acceso carnal o actos sexuales con incapaz de resistir (C.P. artículo 210); Violencia intrafamiliar (C.P. artículo 229); Hurto calificado (C.P. artículo 240); Hurto agravado (C.P. artículo 241, numerales 7, 8, 11, 12 y 15); Estafa agravada (C.P. artículo 247); Uso de documentos falsos relacionados con medios motorizados hurtados (C.P. artículo 291); Fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (C.P. artículo 367); Peculado por apropiación en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales (C.P. artículo 397); Concusión (C.P. artículo 404); Cohecho propio (C.P. artículo 405); Cohecho impropio (C.P. artículo 406); Cohecho por dar u ofrecer (C.P. artículo 407); Receptación repetida, continua (C.P. artículo 447, incisos 1° y 3°); Receptación para ocultar o encubrir el delito de hurto calificado, la receptación para ocultar o encubrir el hurto calificado en concurso con el concierto para delinquir, receptación sobre medio motorizado o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos (C.P. artículo 447, inciso 2°)

ARTÍCULO 48. PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN DE TESTIGOS.

Sin perjuicio de las reglas generales sobre protección a los testigos contempladas en el Código de Procedimiento Penal, si en la etapa de indagación e investigación la Fiscalía estimare, por las circunstancias del caso, que existe un riesgo cierto para la vida o la integridad física de un testigo o de un perito, de su cónyuge, ascendientes, descendientes u hermanos, dispondrá las medidas especiales de protección que resulten adecuadas para proteger la identidad de los que intervengan en el procedimiento:

a) que no conste en los registros de las diligencias su profesión u oficio, domicilio o lugar de trabajo o los de sus parientes, cónyuge o compañero permanente.

b) que su domicilio sea fijado, para notificaciones y citaciones, en la sede de la fiscalía, debiendo el órgano interviniente hacerlas llegar

reservadamente a su destinatario.

ARTÍCULO 49. PROTECCIÓN DE LA IMAGEN DE LOS TESTIGOS. El juez o tribunal podrá decretar la prohibición de que sean fotografiados, o se capte su imagen a través de cualquier otro medio.

CAPÍTULO III

MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD

CIUDADANA RELACIONADAS CON LA EXTINCIÓN DE DOMINIO

ARTÍCULO 50. El artículo 2 de la Ley 793 de 2002 quedará así:

Artículo 2. Causales. Se declarará extinguido el dominio mediante sentencia judicial, cuando ocurriere cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando exista incremento patrimonial injustificado, en cualquier tiempo, sin que se explique el origen lícito del mismo.
2. Cuando el bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita.
3. Cuando los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a éstas, o correspondan al objeto del delito.
4. Cuando los bienes o recursos de que se trate provengan de la enajenación o permuta de otros que tengan su origen, directa o indirectamente, en actividades ilícitas, o que hayan sido destinados a actividades ilícitas o sean producto, efecto, instrumento u objeto del ilícito.
5. Cuando los derechos de que se trate recaigan sobre bienes de procedencia lícita, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes de ilícita procedencia.

Se exceptúan de lo dispuesto en el presente numeral, exclusivamente, los casos de títulos que se negocian en centrales de depósito de valores, debidamente acreditadas ante la autoridad competente, siempre y cuando los intermediarios que actúen en ellas, cumplan con las obligaciones de informar operaciones sospechosas en materia de lavado de activos, de conformidad con las normas vigentes.

6. Cuando en cualquier circunstancia no se justifique el origen lícito del bien perseguido en el proceso de extinción.

Parágrafo. El afectado deberá probar a través de los medios idóneos, los fundamentos de su oposición y el origen lícito de los bienes.”.

ARTÍCULO 51. El artículo 5 de la Ley 793 de 2002 quedará así:

“Artículo 5. Iniciación de la acción. La acción deberá ser iniciada de oficio por la Fiscalía General de la Nación, cuando concurra alguna de las causales previstas en el artículo 2° de la presente ley.

La Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Fuerza Pública, la Dirección Nacional de Estupeficientes, cualquier institución pública, o cualquier persona natural o jurídica, deberán informar a la Fiscalía General de la Nación, sobre la existencia de bienes que puedan ser objeto de la acción de extinción de dominio. El incumplimiento de este deber por parte de un servidor público constituirá falta disciplinaria. Los organismos internacionales, habilitados para el efecto por un tratado o convenio de colaboración recíproca celebrado con el Gobierno de Colombia, podrán dar noticia de ello, para el inicio de la acción de extinción de dominio.

Parágrafo. La Dirección Nacional de Estupeficientes, podrá intervenir como parte dentro del proceso de extinción de dominio, desde la fase inicial ante la Fiscalía General de la Nación, cuando le asista interés jurídico para actuar. Estará facultada para presentar elementos probatorios y solicitar la práctica de pruebas dirigidas a demostrar la procedencia ilícita de los bienes y la identificación de los mismos, solicitar medidas cautelares sobre estos, impugnar la decisión de abstención de inicio de la acción ante el superior jerárquico del

fiscal que la adopte, e impugnar la providencia que no reconozca el abandono de los bienes a favor del Estado, cuando se cumplan los requisitos del artículo 10 de la presente ley.”.

ARTÍCULO 52. El artículo 7 de la Ley 793 de 2002 quedará así:

Artículo 7°. Normas aplicables. La acción de extinción se sujetará exclusivamente a las disposiciones de la presente ley y, sólo para llenar sus vacíos, se aplicarán las reglas de la Ley 906 de 2004 o del Código de Procedimiento Civil, en su orden. En ningún caso podrá alegarse prejudicialidad para impedir que se profiera sentencia, ni exigirse la acumulación de procesos. Una vez que el expediente entre al despacho para fallo, tendrá prelación sobre los demás procesos que en el mismo se adelanten, salvo sobre aquellos en los que fuere preciso resolver la situación jurídica de un detenido.

ARTÍCULO 53. El artículo 9 A de la Ley 793 de 2002 quedará así:

Artículo 9 A. Medios de prueba. Son medios de prueba la inspección, la peritación, el documento, el testimonio y la confesión, y el indicio.

El fiscal podrá solicitar la práctica de otros medios de prueba no contenidos en esta ley, de acuerdo con las disposiciones que lo regulen, respetando siempre los derechos fundamentales. El ejercicio probatorio dentro del proceso de extinción de dominio será regido por el principio de economía procesal, en atención a las pruebas trasladadas provenientes de otros procesos.”.

ARTÍCULO 54. El artículo 10 de la Ley 793 de 2002 quedará así:

Artículo 10. Comparecencia al proceso. Con el propósito de garantizar la comparecencia al proceso, la autoridad competente ordenará el emplazamiento de todas las personas afectadas por la acción de extinción de dominio, y a los terceros indeterminados, en los términos del párrafo del presente artículo, al momento de finalizarse la fase inicial de la que habla el artículo 12 de la presente ley.

Vencido el término de emplazamiento se designará curador ad litem, siempre que no se hubiere logrado la comparecencia del titular del bien objeto de extinción, con quien se adelantarán los trámites inherentes al debido proceso y al derecho de defensa. Igualmente, en todo proceso de extinción de dominio, se emplazará a los terceros indeterminados. En todo proceso de extinción de dominio, se designará curador ad litem en los términos de esta ley, para la protección de los derechos de los terceros indeterminados que no hayan concurrido como consecuencia del emplazamiento..

Parágrafo. El emplazamiento se surtirá por edicto, que permanecerá fijado en la Secretaría por el término de tres (3) días y se publicará por una vez dentro de dicho término, en un periódico de amplia circulación nacional y en una radiodifusora con cobertura en la localidad.

El término de comparecencia es de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al surtimiento del emplazamiento.

ARTÍCULO 55. El artículo 11 de la Ley 793 de 2002 quedará así:

Artículo 11. Competencia. Conocerán de la acción los jueces penales del circuito del lugar en donde se encuentre ubicado el bien. Si se hubieren encontrado bienes en distintos circuitos judiciales, será competente el juez, de aquel circuito que cuente con el mayor número de jueces penales del circuito especializado. La aparición de bienes en otros lugares, posterior a la resolución de inicio de la acción, no alterará la competencia.

La iniciación del proceso, la estructuración de la fase inicial y la representación de los intereses del Estado serán decisión del Fiscal General de la Nación directamente, o a través de los Fiscales Delegados que conforman la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos o en su defecto, los Fiscales Delegados ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de cada seccional. El Fiscal deberá conformar unidades especiales de extinción de dominio.

La segunda instancia de las decisiones proferidas en el trámite de extinción de dominio se surtirá ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial respectivo o ante las Salas de Decisión Penal, según los reglamentos de la Corporación.

ARTÍCULO 56. El artículo 12 de la Ley 793 de 2002 quedará así:

Artículo 12. Fase Inicial. El fiscal que inicie la Acción de Extinción de Dominio, dará comienzo a la investigación, de oficio o por información que le haya sido suministrada de conformidad con el artículo 5° de la presente ley, con el fin de identificar los bienes sobre los cuales podría iniciarse la acción, recaudar los medios de prueba que evidencien cualquiera de las causales previstas en el artículo 2° y quebranten la presunción de buena fe respecto de bienes en cabeza de terceros. La fase inicial terminará con la presentación de la resolución de procedencia de la acción ante el juez competente, la cual incluirá la identificación de los bienes sobre los que se inicia la acción, la solicitud de práctica de todas las pruebas presentadas por la fiscalía, la identificación de las personas afectadas por la acción y su respectiva dirección de notificación y los argumentos básicos que sustentan la acción.

En el desarrollo de esta fase, el fiscal podrá decretar las medidas cautelares o solicitar al Juez competente, la adopción de las mismas, según corresponda, que comprenderán la suspensión del poder dispositivo, el embargo y el secuestro de los bienes, de dinero en depósito en el sistema financiero, de títulos valores, y de los rendimientos de los anteriores, lo mismo que la orden de no pagarlos cuando fuere imposible su aprehensión física; así como también la ocupación y la incautación sobre bienes susceptibles de comiso. En todo caso la Dirección Nacional de Estupefacientes será el secuestro o depositario de los bienes embargados o intervenidos. El Fiscal, previo acuerdo con la Dirección Nacional de Estupefacientes, podrá aplazar la diligencia de aprensión material de los bienes hasta el momento de la expedición de la Resolución de Procedencia de la Acción de Extinción de Dominio.

Los bienes sobre los que se adopten medidas cautelares quedarán de inmediato a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes,

a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen organizado, el cual procederá preferentemente a constituir fideicomisos de administración, en cualquiera de las entidades fiduciarias vigiladas por la Superintendencia Bancaria; o, en su defecto, a arrendar o celebrar otros contratos que mantengan la productividad y valor de los bienes, o aseguren su uso a favor del Estado. Mientras los recursos monetarios o títulos valores que se encuentren sujetos a medidas cautelares, las instituciones financieras que reciban la respectiva orden abrirán una cuenta especial, que genere rendimientos a tasa comercial, cuya cuantía formará parte de sus depósitos. Los rendimientos obtenidos pasarán al Estado en el caso de que se declare extinguido el dominio sobre tales recursos, o se entregarán a su dueño, en el evento contrario.

La identificación de los bienes sobre los que recae la acción de extinción de dominio deberá contener, al menos, los siguientes documentos: en el caso de bienes inmuebles el Folio de Matricula Inmobiliaria, Ficha Catastral y demás instrumentos que identifiquen el bien. En el caso de las sociedades, el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la respectiva Cámara de Comercio. En el caso de bienes muebles, la información suficiente para individualizar los bienes específicos.

Los bienes fungibles, de género, y/o muebles que amenacen deterioro, y los demás que en adición a los anteriores determine el Consejo Nacional de Estupefacientes, podrán ser enajenados al mejor postor, o en condiciones de mercado, cuando fuere el caso, entidad que podrá administrar el producto líquido, de acuerdo con las normas vigentes. De igual forma, los bienes inmuebles se administrarán de conformidad con las normas vigentes. Los rendimientos obtenidos pasarán al Estado, en el caso de que se declare extinguido el dominio sobre tales recursos, o se entregarán a su dueño, en el evento contrario. La misma regla se aplicará a los bienes inmuebles, en aquellos eventos en que el Consejo Nacional de Estupefacientes o quien haga sus veces, así lo determine.

En todos los casos, la fiduciaria se pagará, con cargo a los bienes administrados o a sus productos, el valor de sus honorarios y de los costos de administración en que incurra. Cualquier faltante que se

presentare para cubrirlos, será exigible con la misma preferencia con la que se tratan los gastos de administración en un concurso de acreedores, sobre el valor de los bienes, una vez que se liquiden o se subasten. Esta fiducia no estará sujeta en su constitución o desarrollo a las reglas de la contratación administrativa, sino a la ley comercial o financiera ordinaria.

Parágrafo 1º. El Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Dirección Nacional de Estupeficientes, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupeficientes.

Los bienes y recursos objeto de extinción de dominio ingresarán al Fondo para la Rehabilitación, Inversión, Social y lucha contra el Crimen Organizado y serán asignados por el Consejo Nacional de Estupeficientes, para fines de inversión social, seguridad y lucha contra la delincuencia organizada.

Parágrafo 2º. Sin perjuicio de las causales de inexistencia del acto o contrato a que se refiere el artículo 898 del Código de Comercio, la administradora de bienes incautados, o con extinción de dominio o comiso, o entregados para la reparación de las víctimas, podrá ordenar su enajenación o disposición cuando su naturaleza, uso o destino amenace deterioro o se imposibilite su administración.

Parágrafo 3º. La Dirección Nacional de Estupeficientes, con cargo a los recursos del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado, Frisco, y la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional - Acción Social, con cargo a los recursos del Fondo para la Reparación de las Víctimas, podrán efectuar los gastos que sean necesarios para la protección, administración, conservación y mantenimiento de los bienes a su cargo.

Parágrafo 4º. El pago de las obligaciones tributarias relacionadas con los bienes que administre la Dirección Nacional de Estupeficientes y Acción Social-Fondo para la Reparación de las Víctimas, que sean improductivos por no generar ingresos en razón a su situación o

estado, se suspenderá hasta cuando ocurra alguno de los siguientes eventos:

- a) La enajenación del bien o la generación de ingresos suficientes por razón de su uso;
- b) La devolución al propietario en virtud de decisión judicial definitiva, en el caso de la Dirección Nacional de Estupefacientes.

En los eventos previstos en los dos anteriores literales, una vez cese la suspensión, el contribuyente deberá sufragar el importe de los tributos no pagados durante la suspensión.

En todo caso, tal pago será condición necesaria para la devolución del bien al propietario en el caso previsto en el literal b).

La suspensión del pago de tributos, de que aquí se trata, no impedirá la enajenación de los bienes.

Parágrafo 5°. La enajenación de los bienes sujetos a registro, se efectuará mediante acto administrativo el cual una vez inscrito en la oficina correspondiente constituirá título traslativo de dominio suficiente.

ARTÍCULO 57. El artículo 13 de la Ley 793 de 2002 quedará así:

Artículo 13. Procedimiento. El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las siguientes reglas:

1. El Juez a quien le corresponda el trámite del proceso ordenará notificar la resolución de procedencia de la acción de extinción de dominio a las personas afectadas, personalmente y en subsidio por aviso, para lo cual dará aplicación a los artículos 315 y subsiguientes del Código de Procedimiento Civil, en especial los artículos 318 y 320 ibídem.

Igualmente, se ordenara notificar al Agente del Ministerio Público.

Si en la actuación ya reporta una dirección suministrada por el afectado, la notificación se hará teniendo como base dicha dirección.

Si aun no se ha hecho en la fase inicial, el fiscal decretará las medidas cautelares, o podrá solicitar al juez competente, la adopción de las mismas, según corresponda, las cuales se ordenarán y ejecutarán antes de notificada la resolución de inicio a los afectados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior. Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Cuando el afectado se encuentre fuera del país la notificación personal se surtirá con su apoderado a quien se le haya reconocido personería jurídica en los términos de la ley.

Parágrafo. En los casos en que exista un proceso penal en curso en contra de una o varias de las personas afectadas por la acción de extinción de dominio en el que exista una audiencia programada a futuro, la notificación se realizará desde el despacho del juez competente en aquel proceso por estrado a la persona afectada o a su apoderado, entendiéndose esta notificada personalmente de inmediato. Igualmente, se considerará notificada personalmente toda persona que pueda ser contactada por cualquier medio por el juez competente o su despacho, cuando dicho juez confirme el recibo de la información pertinente.

2. Tres (3) días después del vencimiento del término de fijación del edicto, se entenderán notificadas todas las partes involucradas en el proceso, y se designará curador ad litem para aquellas que no hayan comparecido al proceso.

3. Posesionado el curador ad litem o notificados personalmente todos los afectados, por Secretaría se correrá un traslado común de cinco (5) días a los intervinientes de la resolución de procedencia de la acción de extinción de dominio, tras los cuales se realizará la audiencia de la que habla el numeral 4 del presente artículo.

4. Transcurrido el traslado de la resolución de procedencia de la acción de extinción de dominio se realizara una audiencia en la que las personas afectadas podrán solicitar la práctica de pruebas que

consideren necesarias para verificar la procedencia lícita de los bienes objeto de la acción de extinción de dominio. Al finalizar esta audiencia el juez decidirá sobre la práctica de las pruebas solicitadas por todas las partes involucradas, y podrá igualmente decretar pruebas de oficio. Las pruebas que requieran movilización de los funcionarios judiciales y las pruebas periciales que se decreten se realizarán en los quince (15) días siguientes a la realización de la audiencia sobre la que versa este numeral.

La decisión que decrete pruebas de oficio no será susceptible de recurso alguno.

5. Concluido el término de quince (15) días mencionado en el numeral anterior se realizará una segunda audiencia en la que se practicarán todos los testimonios decretados, se presentarán oralmente los resultados de los dictámenes periciales, se hará un recuento de los resultados de las pruebas practicadas durante el término probatorio, y se presentarán oralmente los argumentos de conclusión de todas las partes involucradas. Las reglas de procedimiento aplicables a la práctica de pruebas, impugnación de testimonios e impugnación de dictámenes periciales en esta audiencia serán las determinadas por el Código de Procedimiento Civil.

6. Finalizada la audiencia de juzgamiento el juez dictará el sentido de la decisión inmediatamente, aunque podrá decretar un receso de hasta dos horas para analizar el material probatorio. En esta decisión se expresará únicamente la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio. Dentro de los diez (10) días siguientes a la realización de la audiencia de juzgamiento el juez proferirá el texto final de la sentencia motivando la decisión. La sentencia que se profiera tendrá efectos erga omnes.

7. En contra de la sentencia que decrete la extinción de dominio solo procederá el recurso de apelación, interpuesto por las partes o por el Ministerio Público, que será sustentada ante el superior dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en que el expediente llegue a su Despacho. La sentencia de apelación se dictará de forma oral en la audiencia de sustentación de la misma. La sentencia de primera

instancia que niegue la extinción de dominio y que no sea apelada, se someterá en todo caso al grado jurisdiccional de consulta.

8. Los términos establecidos en el presente artículo son improrrogables y de obligatorio cumplimiento, y su desconocimiento se constituirá en falta disciplinaria gravísima.

ARTÍCULO 58. Deróguese el artículo 12 de la Ley 793 de 2002.

ARTÍCULO 59. El artículo 14 A de la Ley 793 de 2002 quedará así:

Artículo 14 A. Recursos. La decisión que declara desierto el recurso de apelación, será la única resolución de sustanciación impugnabile, contra la cual solo procederá el recurso de reposición. Esto sin perjuicio de lo establecido en el párrafo del artículo 2 de la presente ley, sobre las potestades de impugnación de la Dirección Nacional de Estupefacientes.

Parágrafo. En los eventos en que el material probatorio allegado por el recurrente demuestre de manera anticipada que sobre el bien de su propiedad no concurre la causal invocada en la resolución de inicio, el juez que conozca de los recursos podrá excluir el bien como objeto de la acción, siempre que tal decisión no se funde en un medio de prueba que requiera ser controvertido en el debate probatorio.”

ARTÍCULO 60. El artículo 17 de la Ley 793 de 2002 quedará así:

Artículo 17. Excepciones e incidentes. En el proceso de extinción de dominio no habrá lugar a la presentación y al trámite de excepciones previas.

Solo se tramitarán como incidentes las oposiciones de terceros de buena fe exenta de culpa, las cuales serán resueltas en la sentencia.

ARTÍCULO 61. OBLIGACIONES SOBRE LOS PREDIOS BALDÍOS Y ADJUDICADOS. La ley 793 de 2002 tendrá un artículo 19 A, el cual quedará así:

Artículo 19 A. Obligaciones sobre los predios baldíos y adjudicados. Cuando se trate de terrenos baldíos, que han sido utilizados para actividades ilícitas, el Estado otorgará el título de propiedad a la(s) persona(s) oriunda(s) de determinada región, que soliciten adjudicación sustentada en proyectos productivos.

Dado el caso que no exista persona a quien adjudicar la Alcaldía Municipal será la adjudicataria.

ARTÍCULO 62. REVOCATORIA DEL ACTO DE ADJUDICACIÓN. La ley 793 de 2002 tendrá un artículo 19B, el cual quedará así:

Artículo 19B. Revocatoria del acto de adjudicación. Cuando en los terrenos que han sido adjudicados por el Estado, se compruebe cualquiera de las siguientes causales, previa citación y audiencia del adjudicatario, se decretará la revocatoria del acto de adjudicación, pasando nuevamente el dominio a la Nación, así:

- a) Violación a la conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.
- b) El incumplimiento de las obligaciones y condiciones bajo las cuales se produjo la adjudicación.
- c) Se dedique el terreno a actividades ilícitas.
- d) Se omita el registro del predio ante las oficinas de Registro e instrumentos públicos, Instituto Geográfico Agustín Codazzi y/o Catastro Departamental, en un plazo no mayor a 90 días, una vez expedida la resolución de otorgamiento.

Parágrafo 1. Para el registro de terrenos otorgados por el estado, las oficinas de registro de Instrumentos Públicos, realizaran el trámite de inscripción sin ningún costo a los beneficiados.

Parágrafo 2. La revocatoria del acto de adjudicación será susceptible de los recursos de reposición y apelación, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 63. PROTOCOLO DE LOS PROCEDIMIENTOS Y ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN. La ley 793 de 2002 tendrá un artículo 19 C, el cual quedará así:

Artículo 19 C. Protocolo de los procedimientos y actividades de investigación. El Consejo Nacional de Policía Judicial, dentro de los seis (6) meses posteriores a la promulgación de esta norma, expedirá un protocolo de los procedimientos y actividades de investigación para los procesos de extinción de dominio que será de riguroso cumplimiento de fiscales e investigadores.

ARTÍCULO 64. RADICACIÓN. La ley 793 de 2002 tendrá un artículo 19 D, el cual quedará así:

Artículo 19 D. Radicación. La Fiscalía General de la Nación asignará un radicado y designará el fiscal especializado correspondiente en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación del informe por parte de los funcionarios de policía judicial.

ARTÍCULO 65. REQUERIMIENTOS. La ley 793 de 2002 tendrá un artículo 19 E, el cual quedará así:

Artículo 19 E. Requerimientos. Las entidades públicas como el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Catastro departamental, Instrumentos Públicos, Notariado y Registro, la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), entre otras; así como entidades privadas que sean objeto de requerimientos por parte de policía judicial, en razón de su objeto social, deberán atender dichos requerimientos de manera inmediata oportuna y gratuita, en un plazo que no mayor a 5 días hábiles una vez radicado el requerimiento.

Los gastos de envío serán asumidos por la entidad que expide los documentos, el servidor público responsable en una entidad pública que incumpla con el tiempo establecido incurrirá en falta disciplinaria. Las sociedades que incumplan este requerimiento en el plazo serán sancionadas con multa de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo señalado en el artículo 86 de la ley 222 de 1995.

ARTÍCULO 66. VIGENCIA. Las modificaciones procesales a las reglas sobre extinción de dominio rigen a partir de su promulgación, y serán aplicables a todos los procesos en curso que no hayan superado la fase Inicial. Los que hayan superado dicha fase se regirán por la ley anterior.

CAPÍTULO IV

**MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD
CIUDADANA QUE REFORMAN EN EL CÓDIGO DE LA
INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA**

ARTÍCULO 67. FUNCIONES DE LA POLICÍA NACIONAL. El artículo 89 de la ley 1098 de 2006 tendrá un numeral 18, el cual quedará así:

18. Los Comandantes de Estación de acuerdo con su competencia, podrán ordenar el cierre temporal de los establecimientos abiertos al público de acuerdo con los procedimientos señalados en el Código Nacional de Policía, en cumplimiento de las funciones establecidas en los numerales 4, 5, 6 y 7 del presente artículo

ARTÍCULO 68. CONCEPTO DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. El artículo 160 de la ley 1098 de 2006 quedará así:

Artículo 160. Concepto de la privación de la libertad. Se entiende por privación de la libertad toda forma de internamiento, en un establecimiento público o privado, ordenada por autoridad judicial, del que no se permite al adolescente salir por su propia voluntad. Los centros deben cumplir con las condiciones de seguridad y una atención especializada, para evitar la fuga de los adolescentes.

ARTÍCULO 69. SANCIONES. El artículo 177 de la ley 1098 de 2006 quedará así:

Artículo 177. Sanciones. Son sanciones aplicables a los adolescentes a quienes se les haya declarado su responsabilidad penal:

1. La amonestación e imposición de reglas de conducta.
2. La prestación de servicios a la comunidad
3. La libertad asistida.
4. La internación en medio semi-cerrado.

La privación de libertad en centro de atención especializado. Las sanciones previstas en el presente artículo se cumplirán en programas de atención

especializados del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y deberán responder a lineamientos técnicos diseñados por el ICBF. (...)

ARTÍCULO 70. PRÁCTICA DE TESTIMONIOS. El artículo 150 de la ley 1098 de 2006 quedará así:

Artículo 150. Práctica de testimonios. Los niños, las niñas y los adolescentes podrán ser citados como testigos en los procesos penales que se adelanten contra los adultos. Sus declaraciones las podrá tomar el Defensor de Familia o un funcionario especializado en psicología infantil, con cuestionario enviado previamente por el fiscal o el juez. El defensor o el funcionario sólo formulará las preguntas que no sean contrarias al interés superior del menor.

ARTÍCULO 71. LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. El artículo 187 de la ley 1098 de 2006 quedará así:

Artículo 187. La privación de la libertad. La privación de la libertad en centro de atención especializada se aplicará a los adolescentes mayores de catorce (14) y menores de dieciocho (18) años que sean hallados responsables de la comisión de delitos cuya pena mínima establecida en el Código Penal sea o exceda de cuatro (4) años de prisión. En estos casos, la privación de libertad en centro de atención especializada tendrá una duración desde un (1) año hasta el mínimo de la pena aplicable al delito más grave que haya cometido, sin que la misma pueda exceder de ocho (8) años, salvo lo señalado en el siguiente inciso.

En los casos en que los adolescentes mayores de catorce (14) y menores de dieciocho (18) años sean hallados responsables de cualquier delito de competencia de los jueces penales del circuito especializado, la privación de la libertad tendrá una duración máxima de diez (10) años, siempre y cuando exista concepto favorable de un psicólogo que señale que el menor tenía la capacidad de comprender la ilicitud del hecho y de actuar conforme a dicha comprensión.

El Estado deberá garantizar que todos los menores infractores puedan acceder a la posibilidad de realizar programas de educación formal a distancia a través de los cuales cada semestre cursado rebajará un año de privación de la libertad. Si el menor cursa un programa de educación formal por al menos 5 años, inmediatamente se iniciará un incidente ante el Juez penal para adolescentes en el cual se tendrá que decidir si se continúa o no la ejecución de la sanción de acuerdo al grado de resocialización del menor, para lo cual se

requerirá un concepto de un psicólogo y de un trabajador social que laboren en una defensoría de familia.

Parte de la sanción impuesta podrá ser sustituida por el establecimiento de presentaciones periódicas, servicios a la comunidad, el compromiso de no volver a delinquir y guardar buen comportamiento, por el tiempo que fije el juez. El incumplimiento de estos compromisos acarreará la pérdida de estos beneficios y el cumplimiento del resto de la sanción inicialmente impuesta bajo privación de libertad.

PARÁGRAFO. Si estando vigente la sanción de privación de la libertad el adolescente cumpliera los dieciocho (18) años, esta podrá continuar hasta alcanzar los objetivos propuestos en la sentencia en que se le impuso. En ningún caso esta sanción podrá cumplirse en sitios destinados a infractores mayores de edad.

Los Centros de Atención Especializada tendrán una atención diferencial entre los adolescentes menores de dieciocho (18) años y aquellos que alcanzaron su mayoría de edad y deben continuar con el cumplimiento de la sanción. Esta atención deberá incluir su separación física al interior del Centro.

ARTÍCULO 72. SANCIÓN PARA CONTRAVENCIONES DE POLICÍA COMETIDAS POR ADOLESCENTES. El artículo 190 de la ley 1098 de 2006 quedará así:

Artículo 190. Sanción para contravenciones de policía cometidas por adolescentes. Las contravenciones de policía cometidas por adolescentes serán sancionadas de la siguiente manera:

Será competente para conocer el proceso y sancionar el Comisario de Familia del lugar donde se cometió la contravención o en su defecto el Alcalde Municipal, los Comandantes de Estación y Subestación.

Cuando las contravenciones de lugar a sanciones pecuniarias, estas serán impuestas a quien tenga la patria potestad o la custodia y este será responsable de su pago, el cual podrá hacerse efectivo por jurisdicción coactiva, conmutable con trabajo comunitario.

Para la sanción de contravenciones cometidas por adolescentes se seguirán los mismos procedimientos establecidos para los mayores de edad, siempre que sean compatibles con los principios de este código y especialmente los

contemplados en el presente título, incluyéndolo en programas pedagógicos de educación liderados por las alcaldías.

CAPÍTULO V

OTRAS MEDIDAS PARA GARANTIZAR

LA SEGURIDAD CIUDADANA

ARTÍCULO 73. De conformidad con lo señalado en el artículo 86 de la ley 222 de 1995, la Superintendencia de Sociedades podrá imponer multas de hasta 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes:

1. Cuando con el consentimiento de su representante legal o de alguno de sus administradores o con la tolerancia de los mismos se utilice su nombre comercial o enseña para difundir ideas o doctrinas que promuevan o justifiquen conductas constitutivas de terrorismo o actividades de grupos terroristas.
2. Cuando con el consentimiento de su representante legal o de alguno de sus administradores o con la tolerancia de los mismos se utilicen sus instalaciones para difundir ideas o doctrinas que promuevan o justifiquen conductas constitutivas de terrorismo o actividades de grupos terroristas.
3. Cuando con el consentimiento de su representante legal o de alguno de sus administradores o con la tolerancia de los mismos se utilicen bienes o personas de la persona jurídica para colaborar con organizaciones criminales o con la realización de actividades terroristas.
4. Cuando en sus instalaciones se tengan privadas ilegalmente de la libertad a personas, se oculten bienes hurtados o se posea moneda falsa o mercancías de contrabando.
5. Cuando con el consentimiento de su representante legal o de sus administradores se utilicen bienes o personal de la empresa para la realización de actividades de extorsión, amenazas, instigación a delinquir, *Entrenamiento para actividades ilícitas*, rebelión, sedición y asonada o cualquier conducta contemplada en el capítulo II del título XIII del Código penal.

ARTÍCULO 74. DEBERES DE LOS INTERVENTORES. Los interventores de los contratos estatales deberán velar porque los recursos de la contratación no se destinen a financiar actividades terroristas y quedarán inhabilitados para contratar por un término de diez años si los recursos del contrato se destinan a la financiación del terrorismo y no se hayan tomado las medidas necesarias para evitarlo.

ARTÍCULO 75. DEBERES DE LAS EMPRESAS DE TELEFONÍA CELULAR. Las empresas de telefonía celular y satelital y proveedoras de servicios de internet estarán obligadas a adoptar medidas de control apropiadas y suficientes, orientadas a evitar que sus clientes utilicen los servicios que proveen como instrumento para la realización de actividades delictivas o en establecimientos penitenciarios y carcelarios. Para este efecto deberán tomar medidas para identificar a sus clientes.

ARTÍCULO 76. DEBERES DE LAS EMPRESAS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA. El personal de los servicios de vigilancia y seguridad privada que labore para una empresa vigilada por la Superintendencia de vigilancia y seguridad privada tendrá la obligación de reportar inmediatamente a la Policía Nacional sobre todo vehículo que se encuentre abandonado en la vía pública. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multa de hasta 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 del decreto 356 de 1994.

ARTÍCULO 77. DEBERES DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO. El artículo 2 de la ley 232 de 1995 tendrá unos literales e), f), g) y h), el cual quedará así:

- e) Elaborar e implementar un plan de prevención y actuación frente a actividades terroristas.
- f) Informar a la Policía Nacional sobre la existencia de objetos sospechosos en su interior o en sus alrededores.
- g) Solicitar una identificación a cualquier persona que ingrese a los mismos.
- h) Impedir el acceso a los mismos de cualquier persona que utilice capucha u otro objeto que impida ver su rostro, salvo que dicho accesorio se porte por motivos religiosos, culturales o sanitarios.
- i) Impedir el acceso a los mismos de cualquier objeto peligroso.

ARTÍCULO 78. DEBERES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS. Toda institución educativa deberá velar por que en sus instalaciones no se utilicen capuchas u otros objetos que impida ver el rostro, salvo que dicho accesorio se porte por motivos religiosos, culturales o sanitarios.

ARTÍCULO 79. MEDIDAS PARA PREVENIR EL FLETEO. Las entidades bancarias deberán presentar a la Superintendencia Financiera un protocolo de medidas para prevenir el fleteo, dentro de las cuales se deberá establecer: el procedimiento para el registro de toda persona que ingrese a sus establecimientos con nombre, cédula de ciudadanía y motivo de ingreso; el procedimiento para solicitar a la Policía Nacional el acompañamiento del cliente en aquellos eventos en los cuales realice transacciones en efectivo que garantice que el mismo se realice de manera inmediata. El gobierno reglamentará la materia.

ARTICULO 80. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga en lo pertinente las disposiciones que le sean contrarias.

GERMAN VARGAS LLERAS
Ministro del Interior y de Justicia

RODRIGO RIVERA SALAZAR
Ministro de Defensa Nacional

GUILLERMO MENDOZA DIAGO
Fiscal General de la Nación (E)